

Santa Marta, 11 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01688-00

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y aceptará la renuncia de términos de ejecutoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos originales que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

SEXTO: Sin costas.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-00089-00

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Miguel Maldonado Peña', written over a horizontal line.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de febrero de 2021

Rad: 2017-00089-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:...(folios 14, 16 y 22).....	\$63.022,00
Agencias en derecho.....	\$111.190,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$174.212,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2017-00730

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderada judicial de la demandada contra la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea medularmente en su recurso de reposición que en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se tuvo en cuenta la excepción de mérito de “cobro de lo no debido” que se tuvo por probada parcialmente en la sentencia. Señala que en ella se incluyeron los valores que se tuvieron por pagados.

Además, indica que el valor de \$ 10.561.590 por concepto de energía eléctrica, ya había sido cancelado por la demandada, y que dichas sumas nunca fueron descontadas en la liquidación del crédito presentada el día 18 de diciembre de 2019.

Agrega que en la contestación de la demanda que presentó el día 8/05/2019 en su hecho cuarto se manifiesta que los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017 fueron consignados. Finalizó manifestando que los cánones de arrendamiento que cobra la demandante en su liquidación tampoco son los adeudados.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante fijación en lista del 31 de agosto de 2020.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, señalando que, salvo norma en contrario, éste procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad en señala esa misma disposición que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el

auto y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, en primer lugar, debe decir el despacho que en efecto, en la sentencia del 5 de diciembre de 2019, se tuvo como probada parcialmente la excepción de mérito de “cobro de lo no debido”, como sustento de esa decisión el despacho consideró en ese momento, lo siguiente:

“Así pues, de la revisión de los comprobantes de consignación allegados, el extremo pasivo acreditó haber efectuado los siguientes pagos a la sociedad ejecutante: i) a folio 45 aparece recibo de caja No. 649 de fecha 12 de diciembre de 2016, donde consta el pago de la suma de \$1.360.000 por concepto de abono al acuerdo de pago; ii) a folio 46 aparece comprobante de consignación en la cuenta de la inmobiliaria por valor de \$2.000.000 en fecha 17 de enero de 2017; iii) a folio 47 y 48 aparecen dos comprobante de consignación en la cuenta de la inmobiliaria en fecha 17 de abril de 2017 por valor de \$800.000 y \$1.400.000; iv) a folio 49 comprobante de consignación por valor de \$1.300.000 del 8 de mayo de 2017; a folio 50 consignación por \$1.400.000 en fecha junio 21 de 2017; v) a folio 51 dos consignaciones hechas el 5 de febrero de 2018 por \$1.360.000 cada una.”

Los anteriores, fueron los pagos que tuvo por acreditados el despacho para la prosperidad parcial de la excepción de mérito formulada. En ese sentido, sostiene la parte recurrente que los mismos no fueron tenidos en cuenta por la parte demandante al momento de realizar la liquidación del crédito, veamos los valores liquidados por el extremo activo en ese punto:

Periodo Canon				Valor canon	Intereses	Valor a pagar	Pagado	SALDO	Fecha de pago	Días en mora
2016	15	Julio	14 Agosto	\$1.368.312	\$182.000	\$1.550.312	\$1.360.000	\$190.312	12/12/2016	150
	15	Agosto	14 Septiembre	\$1.368.312	\$188.000	\$1.556.312	\$2.000.000	-\$253.376	17/01/2017	155
	15	Septiembre	14 Octubre	\$1.368.312	\$257.000	\$1.625.312	\$ 800.000	\$571.936	17/04/2017	214
	15	Octubre	14 Noviembre	\$1.368.312	\$221.000	\$1.589.312	\$1.400.000	\$761.248	17/04/2017	184
	15	Noviembre	14 Diciembre	\$1.368.312	\$208.000	\$1.576.312	\$1.300.000	\$1.037.560	08/05/2017	174
	15	Diciembre	14 Enero de 2017	\$1.368.312	\$223.000	\$1.591.312	\$1.400.000	\$1.228.872	21/06/2017	188
2017	15	Enero	14 Febrero	\$1.368.312	\$537.000	\$1.905.312	\$1.360.000	\$1.774.184	02/05/2018	472
	15	Febrero	14 Marzo	\$1.368.312	\$500.000	\$1.868.312	\$1.360.000	\$2.282.496	02/05/2018	441
	15	Marzo	14 Abril	\$1.368.312	\$964.000	\$2.332.312		\$4.614.808		917
	15	Abril	14 Mayo	\$1.368.312	\$928.000	\$2.296.312		\$6.911.120		886
	15	Mayo	14 Junio	\$1.368.312	\$892.000	\$2.260.312		\$9.171.432		856
	15	Junio	14 Julio	\$1.368.312	\$856.000	\$2.224.312		\$11.395.744		825
	15	Julio	14 Agosto	\$1.368.312	\$821.000	\$2.189.312		\$13.585.056		795
	15	Agosto	14 Septiembre	\$1.368.312	\$785.000	\$2.153.312		\$15.738.368		764
	15	Septiembre	14 Octubre	\$1.368.312	\$749.000	\$2.117.312		\$17.855.680		733
	15	Octubre	27 Octubre	\$ 592.935	\$715.000	\$1.307.935		\$19.163.615		703
TOTALES				\$21.117.615	\$9.026.000	\$30.143.615	\$10.980.000	\$19.163.615		

De la revisión de la liquidación del crédito aportada, se extrae que no le asiste razón al recurrente, pues en la tabla que contiene la liquidación sobre los cánones de arrendamiento e intereses, se observa que fueron incluidos los valores pagados, en la forma como lo indicó el despacho y teniendo además como fecha de pago exactamente las mismas que se tuvieron como probadas en la sentencia.

Aunado a lo anterior, tampoco es válida la afirmación planteada en recurso, relativa a que *los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2016 y enero a febrero de 2017 fueron consignados*, pues tal argumento también fue estudiado y decidido en la sentencia, encontrándose que ello no fue así. Fíjese como en la parte considerativa de la sentencia el despacho, al resolver sobre ese punto consideró:

“De lo anterior se colige, que efectivamente existen unos pagos frente a los periodos que aquí se persiguen ejecutivamente, sin embargo no puede tenerse por válida la afirmación de que ellos corresponden a los cánones que van de junio a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, por cuanto fueron realizados de manera incompleta y de forma extemporánea.

Fíjese como en el convenio de pago obrante a folio 14 se indicó que los meses de julio y agosto de 2016 se pagarían el 24 de noviembre de 2016, sin embargo, la consignación realizada tendiente a cancelar ese valor se efectuó sólo hasta el 12 de diciembre de 2016 y por un valor \$1.360.000. Asimismo, todos los pagos subsiguientes corren la misma suerte, es decir, se realizaron muy por fuera de las fechas estipuladas en el contrato de arrendamiento.

Así las cosas, no puede perderse de vista que el incumplimiento en el pago de los cánones pactados genera en consecuencia unos intereses de mora, los cuales deben ser cancelados por la demandada al haber dado lugar a ellos.

Por lo tanto, el despacho dispondrá que se tengan en cuenta los pagos realizados por la parte demandada y que fueron relacionados en líneas anteriores, a fin de que sean incluidos al momento de presentarse la liquidación del crédito, de acuerdo a la imputación de pagos que corresponda frente a capital e intereses por cada uno de los meses en que se causaron.”

En ese orden de días, esos pagos sí fueron tenidos en cuenta en su momento en la sentencia, no obstante, no fueron considerados como pago total de los cánones en esos periodos. Además, también los tuvo en cuenta la parte demandante al momento de liquidar el crédito, como se vio.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de que el valor de \$ 10.561.590 por concepto de energía eléctrica, ya había sido cancelado por la demandada, y que dichas sumas nunca fueron descontadas en la liquidación del crédito presentada el día 18 de diciembre de 2019, simplemente debe decir el despacho que tal planteamiento pretende atacar una de las pretensiones de la acción ejecutiva y por la cual se libró mandamiento de pago, por tanto, la oportunidad procesal para ello ya feneció, pues esa circunstancia constituye una excepción de mérito que no es procedente resolver en este punto del proceso.

Dentro de todo este marco de consideraciones, para el despacho es forzoso concluir que no es posible reponer la decisión adoptada en la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-01211-00

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

La parte demandante plantea como argumento de su recurso, que no resultaba procedente decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, en la medida que al interior de este proceso ya se había dictado sentencia. En ese sentido, el término de inactividad que debe tener el expediente es de dos años conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

A su turno el artículo 317 del mismo código establece como reglas frente al desistimiento tácito, las siguientes:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

De cara al planteamiento del recurso formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encuentra el despacho que en efecto, en el presente proceso se dictó sentencia el día 21 de agosto de 2018. a favor de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con las reglas estudiadas, particularmente la dispuesta en el literal b del inciso segundo del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., en la hipótesis que se da en este caso, el plazo para decretar la terminación por desistimiento tácito cuando el proceso tiene sentencia es de dos años.

En el sub examine, la última actuación que se había dado correspondía a la providencia de fecha 19 de noviembre de 2018. En ese orden de ideas no había transcurrido los dos años de que trata la norma en cita al momento de decretarse la terminación, esto es, con auto del 3 de septiembre de 2020. Por lo tanto, no resultaba procedente disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito, como finalmente se hizo.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de reponerse la decisión adoptada en auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dio por terminado el proceso, disponiéndose continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), según se consideró.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00140

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y negará la renuncia de términos de ejecutoria por no estar firmadas por todas las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

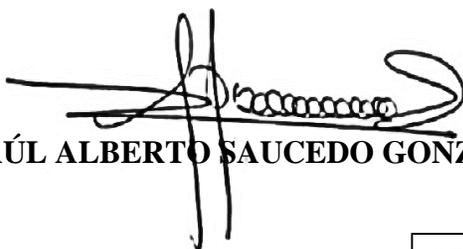
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos originales que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

SEXTO: Sin costas.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de febrero de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00716-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5

DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE CC. 36.544.272

Santa Marta, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.121.818.63), por concepto de capital, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veinte (20) de agosto de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, se notificó por aviso el día 4 de septiembre de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$906.090,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

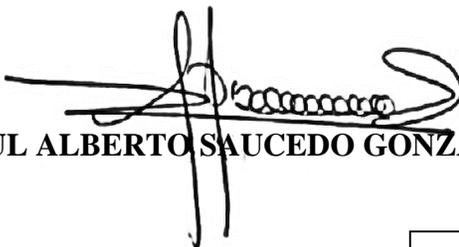
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante

hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$906.090,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **15 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **016** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019-01023-00

DEMANDANTE: TRANSILLANTAS S.A.S Nit. 900.578.665-3

DEMANDADO: NAHUL LEÓN PAEZ CC. 85.456.130

Santa Marta, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y por ser procedente, se accederá a la solicitud, por lo cual se modificará el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: Comisionese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que se sirva realizar la aprehensión del vehículo automotor de propiedad del demandado NAHUL LEÓN PAEZ, identificado con C.C.85.456.130 con las siguientes características: Placa: KKL-633, Marca: TOYOTA, Color: SUPER BLANCO 2, Modelo: 2011, inscrito en la Oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, una vez surtido lo anterior, practíquese el secuestro, dejando el vehículo a órdenes de este Juzgado en el Parqueadero Talleres Unidos ubicado en la calle 24 N° 19-180 km. Vía a Gaira Santa Marta y sin facultad para fijar honorarios provisionales al secuestro, observándose lo dispuesto en el art. 48 del CGP. Líbrese el Despacho Comisorio del caso...”

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 15 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 016 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 12 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00525.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JEYSON ENRIQUE GONZALEZ UJUETA C.C. 7634675

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., y el título aportado con ella cumple con las exigencias del 422 y 468 ejusdem, se libraré el mandamiento de pago y, simultáneamente, se decretará el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a cargo de JEYSON ENRIQUE GONZALEZ UJUETA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.011.995,99) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 87530001699, más intereses corrientes y moratorios; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291 del C. G. P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas HQM-208 de la Oficina de Tránsito de Santa Marta. Comuníquesele al Registrador de dicha oficina que para la inscripción de esta medida debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 ibídem. Una vez registrado el embargo, se libraré despacho comisorio para materializar el secuestro.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 15 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 016 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ALBER CAMILO HERRERA RODRÍGUEZ.

RADICADO: 2018-00307-00

SANTA MARTA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, EL Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano Alber Camilo Herrera Rodríguez, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por cuotas, pues hubo retraso en las mismas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de la obligación, la cual se deriva de un pagaré suscrito por el llamado a juicio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago el 2 de mayo de 2018, en contra del demandado Alber Camilo Herrera Rodríguez, quien se notificó personalmente el 18 de febrero de 2019, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló la que denominó “fecha de suscripción del pagaré y del contrato de prenda diferente a la fecha manifestada en la demanda.”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó que la excepción propuesta carece de todo fundamento y está solo

enunciada, ya que no cuenta con soportes probatorios, razón por la cual solita se despachen desfavorable y se ordene seguir adelante con la ejecución. Es importante señalar, que la demandante presentó contrato de cesión del crédito en favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para destruir el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, el cual, a decir verdad, no reviste mayores complejidades, pues el llamado a juicio basa dice en su defensa que existe una diferencia entre la fecha del pagaré y la referida en el escrito de demanda, lo cual, según él, podría derivar en un error aritmético y hasta inexistencia de la obligación, lo cual resulta contradictorio, pues al momento de contestar la demanda reconoce de manera clara que el señor Herrera Rodríguez es deudor y que incumplió la obligación.

Desde este punto de vista, el llamado a juicio admitió que suscribió el pagaré base de la presente ejecución a favor del Banco de Occidente, tal como se evidencia a folios 3 a 7 del expediente, luego entonces, no entendemos cómo aduce que un simple error de transcripción frente a la fecha de expedición del documento, pueda derivar en la inexistencia de la obligación. Además, el accionante ha logrado acreditar con éxito que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que se cumple con todos los requisitos legales para su cobro judicial.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de fecha de suscripción del pagaré y del contrato de prenda diferente a la fecha manifestada en la demanda, propuestas por el demandado Alber Camilo Herrera Rodríguez, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>15 de Febrero de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>016</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. CONTRA ROSINA MAESTRE DÍAZ.

RADICADO: 2019-01092-00

SANTA MARTA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, La Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la ciudadana Rosina Maestre Díaz, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, la cual se deriva de un pagaré suscrito por la llamada a juicio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019, la demandada Rosina Maestre Díaz se notificó personalmente el 19 de diciembre del mismo año, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló las que denominó “cobro de lo no debido.”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante sin que se pronunciara al respecto.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derribar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, memórese que la promotora de la causa reclama de Rosina Maestre Díaz, el pago de una obligación plasmada en el pagaré que se anexa con la demanda, aduciendo que la misma se encuentra vencida y la demandada no ha pagado ni los intereses ni el capital. Tras enterarla del suceso, la ejecutada manifiesta que suscribió el pagaré base de la ejecución, pero se encontraba en blanco y que la suma allí plasmada no corresponde con la realidad.

Asegura que el préstamo que hoy se reclama corresponde a una compra de cartera a Credivalores por la suma de \$9.602.677, que la demandante quedó en entregarle otro dinero adicional pero nunca se lo dieron aduciendo unos embargos en cola en contra de la demandada.

En ese sentido, El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente, está autorizado a llenar los espacios en blanco.

Es usual cuestionarse si al momento de firmar o solicitar una letra firmada en blanco se esté incurriendo en alguna ilegalidad. No obstante, la normatividad no prohíbe este tipo de prácticas ni las cataloga como una conducta ajena a la legalidad. Sin embargo, es importante aclarar que aunque la conducta no se encuentre tipificada como delito o se considere contraria a la norma, sí se debe cumplir con ciertos requisitos al momento de realizarla.

Es necesario que al momento de firmar un título valor en blanco se tengan en cuenta los siguientes aspectos expresados en el artículo 622 del Código de Comercio:

- Que el título sea llenado por un tenedor legítimo.

- Que el documento sea diligenciado de acuerdo a las instrucciones del firmante.
- Que el título se llene antes de ejercer el derecho que en este se otorga, es decir, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiara encaminada al recaudo del valor del título.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, pues en el evento de establecerse que tales autorizaciones fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente acordados entre el suscriptor y el tenedor.

Para el efecto, es importante recordar que la carta de instrucciones puede ser de manera escrita o verbal, toda vez que las reglas que regulan el tema no exigen alguna formalidad.

Desde este punto de vista, recordemos que el llamado a juicio admitió que suscribió el pagaré, no obstante, advierte que le están cobrando como si le hubieran dado adicionalmente otro dinero aparte de la compra de cartera, sin embargo, aportó un documento que da cuenta del pago del crédito anterior, pero no demuestra el incumplimiento de su contraparte para pagar el saldo correspondiente, es decir, no hizo uso de los medios probatorios que otorga la ley para verificar situaciones como la planteada por la convocada. Así las cosas, es pertinente señalar que la ejecutada no cumplió con el postulado jurídico descrito en el artículo 167 del CGP, que dice, Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, propuestas por la demandada Rosina Maestre Díaz, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

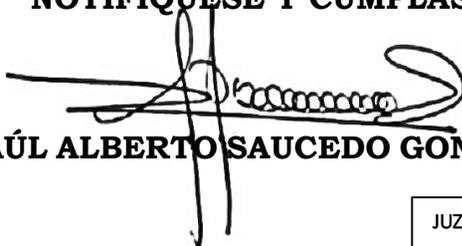
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al

ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$800.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 15 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 016 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO